

IESVS, MARIA, IOSEPH H.



**P O R**  
**EL REAL FISCO, Y EL**  
 señor Licenciado don Geronimo  
 de Camargo, del Consejo de su  
 Magestad, y su Fiscal en el  
 Real de las Indias.

**C O N**  
 El Doctor don Pedro Góçalez de Guemes  
 Oydor de la Real Audiencia  
 de Chile.

*Que se declare por privado del exercicio de la plaça de Oidor, por auerse casado con doña Clara Xaraquemada, antes de auer obtenido la licencia que se dio a doña Maria de Silua su madre, para poder casar vna de sus hijas con vno de los ministros de aquella Audiencia, sin incurrir en pena alguna.*

**1** **A** SE Suplicado por ambas partes de la sentencia de vista del Consejo, en que por la culpa resultò contra el dicho don Pedro, fue condenado en dos mil ducados de plata, y lo acordado.

**2** La parte del Fisco pretende se emiende esta sentencia, y que sea condenado don Pedro en priuacion de la dicha plaça, y restitution de los salarios, desde que fue auisado deste exceso.

**3** La de don Pedro ser absuelto, y dado por libre de la acusacion, y se le quite la condenacion de los dichos dos mil ducados, y lo acordado.

**4** Tratar el Fisco que a este ministro se le quite la plaça, y que buelua los salarios que ha gozado, no es por demeritos, o culpas cometidas en el exercicio de su officio, sino por auer contrauenido a las cédulas Reales que disponen que los Oidores, y Fiscales, ni Alcaldes no se puedan casar en los distritos de sus Audiencias, durante el tiempo que siruieren los dichos cargos, vt videre est por la cédula del año de 575. de qua lib. 1. de las cédulas Reales pag. 351. por la qual se pone de pena, que por el mismo

caso

caso sus plaças queden vacas, y desde luego se declaran portales.

**5** Y estan apretada esta prohibicion en las Indias, que aun de derecho comun no era prohibido tratar el casamiento (aunque el efecto se lo fuesse) vt in leg. si quis officium 38. ff. de ritu nuptiar. ibi: *quamuis sponsare non prohibetur*, ay vna cédula especial que prohibe que qualquiera Oydor, o Ministro que tratare, o concertare de casarse por palabra, o promesa, o escrito, o con esperança de que se les ha de dar licencia para poderse casar donde tuuieren sus officios, o embiaren por ella, asimismo incurran en la priuacion de sus officios, como si verdaderamente huuieran efectuado sus casamientos, y que no puedan tener, ni obtener otros ningunos de ninguna calidad que sean en las dichas Indias, vt videre est por otra cédula de qua videt. lib. 1. pag. 354.

**6** Demanera que por qualquier via que prueue el Fisco que este Oydor se casò con la dicha doña Clara antes de la dicha licencia Real, o que se concertò, o tratò de casarse con ella, en credito de que despues obtendria la dicha licencia, no puede dexar de ser priuado de la dicha plaça, y quedar inhabil para otra en las Indias.

**7** Y como don Pedro se halla reo, entra diziendo, que como tiene por sí la licencia que su Magestad dio a la dicha doña Maria de Silua su suegra en 26. de Junio del año de 1640. (para poder casar vna hija con qualquiera ministro de aquella Audiencia, sin incurrir en pena alguna, por tratar, ni hazer, o efectuar el dicho casamiento) obtenida por dos mil y setecientos ducados, con que siruio, y el contrato del matrimonio, que celebrò ante el Obispo de Chile en quatro de Mayo del año siguiente de 41. y siendo posterior a la dicha licencia, es obligacion del

del Fisco auer de mostrar que antes della se hizo el dicho casamiento, o el trato del, *quia cum matrimonium sit quid facti, non presumitur nisi probetur*, Bartol. conf. 42. quem sequitur Corneo conf. 68. volum. 1. Doctores omnes in cap. 1. de clandestina desponsatione, ex quo inferunt, *quod ei, qui se fundat in matrimonio incumbit probatio, & patet ex glos. verb. deneganda, in l. Titia, ff. soluto matrim. vbi patri pretendenti habere filium in potestate incumbit onus probandi.*

8 Y el dia que esto no se prueue por parte del Fisco no ha menester mas para vencer el reo, ex leg. qui accusare, C. de edendo, ibi: *Actore enim non probante qui conuenitur, & si nihil ipse praestet, obtinebit.*

9 Y puede dezir tambien, que sino lo saliese cierta la licencia, vendria a quedar frustrado de la seguridad que su Magestad le dio, ex l. Imperatorem 9. ff. de hered. instit. ibi: *Nec calumnia facultatem ex principali maiestate capi oportet*, leg. fin. C. de his, qui venia. etat. ibi: *Ne hi, qui cum eis contrahunt, principali auctoritate circumscriptis esse videantur.*

10 Aunque el Fisco reconoce que la otra parte tiene en su favor todas estas reglas sin embargo de las es tan claro su derecho, que por mas que se pueda dezir no tiene prouança concluyente del matrimonio antecedente, como Sacramento (por no auer licencia del Ordinario, ni fee del desposorio, ni declaracion de clerigo, o Cura que los desposasse, ni testigo instrumental que se hallasse presente a el) pero como de contrato, o trato del dicho matrimonio la tiene exuberante.

11 Porque es cierto q el Conde de Cúinchon, siendo Virrey del Perú escriuio vna carta en 20. de Março del año de seiscientos y treinta y ocho a don Francisco Lafo de la Vega, Governador, y Capitan del Rei-

Rei-

Reino de Chile, y Presidente de aquella Audiencia para que hiziese aueriguacion en razon de auerse casado don Pedro con doña Clara; y en virtud desta carta començo a hazer las aueriguaciones, y por ellas resultaron tantas circunstancias en comprobacion del matrimonio, que (menos de estar prouado el hecho del) todo lo demas esta verificado.

12 Et in primis ay prueua de la comunicacion, y correspondencia de la casa del Oydor con doña Maria de Silua, y quedar se a comer, y cenar en la Chacara de Maquelsemblarle todo lo necesario para el sustento de la casa auerle visto salir a deshoras de la de doña Maria, y echado con doña Clara en vn estrado, con la llanza que el estado del matrimonio pedia, y en vna cama juntos, y visto la preñada, y la criatura nacida, y la publica voz y fama en toda aquella ciudad de estar casados los dos, y traer los criados del Oydor las libreas que fueron del padre de doña Clara, que son medios bastantes para prueua del mismo matrimonio que entre los dos estaua contraido, porque como dize Menoch. lib. 3. *presumpt. 1. num. 1. & 2. cum sequentib. matrimonium altero de duobus modis probari solet, veris (scilicet) & presumptis probationibus, & inde fit, ut à nostris appelletur aliquando verum (à veris probationibus) aliquando prescriptum (à prescriptis probationibus)* y asì aunque aqui no aya prueua verdadera del matrimonio, basta que aya la presuntiva del efeto del.

13 Y que se prueue con ellas es decision formal la del texto in cap. illud de presumptionibus, donde tratandose del valor del matrimonio, y pretendiendo vno ser su muger vna que negaua serlo en fuerza solo de auer cohabitado algun tiempo, y mezcladose con ella, y presentado, en confirmacion del matrimonio, vn instrumento de vna donaciõ pro-

B ter

ter nuptias, en que se llamauan marido, y muger, contra la qual alegaua ella auerla hecho en confianza, y a ruego suyo, solo para defraudar a su dueño del dominio que en el tenia, para que a título de casado fuesse tenido por libre: y replicando el marido, que como casada traia anillo en el dedo, que ella desvanecia con dezir que era indicio de ser panadera, y no casada (por ser señal que solian traer las de aquel exercicio) en medio desta duda tuuo por bastante el Sumo Pontifice, para prueua del matrimonio la publicidad de la fama del lugar de que auian tratado se como marido, y muger, y condenò a la muger a que hiziesse vida maridable con su marido.

14. Igitur, si en el caso deste capitulo, solo la cohabitacion, y fama publica, sin otros adminiculos, se tuuo por bastante para prueua del matrimonio, mucho mejor se deue tener por prouado en el caso presente, donde no solo lo està la copula, y la publica voz, y fama, sino q̄ ay otras circunstancias (q̄ entre personas de tal porte) no se compadecian menos q̄ siendo marido y muger.

15. Y es mas natural la de nuestro caso, que la del cap. illud, porque alliel que se trataua de prouar era entre personas desiguales (vna libre, y otro esclauo) y en este entre dos personas nobles, y de igual calidad, *inter quos facilius matrimonium presumitur, & è contra inter dispares, vt tradunt post alios Socin. Iun. consil. 89. num. 3. lib. 2. Cephal. consil. 435. num. 26. lib. 3. Iacob. Menoch. consil. 199. num. 44. lib. 1.*

16. Replica la parte contraria, y dize que el matrimonio no es difícil prouança, sino de las cosas que regularmente se suele prouar per los requisitos publicos que son necesarios, y que sin el concurso de

4  
muchas personas no se pueden celebrar, porque para ser de dificultosa prouança era menester que *actu, & habitu*, no pudicse auer otro genero de proua, y aqui si hauiera auido matrimonio se pudiera prouar facilmente, vt agnoscit Farinac. de testibus quaest. 62. num. 62. sed responderetur.

17. Que estos matrimonios de los ministros (en que ay tantas penas impuestas a los que los contraen) ordinariamente se celebran ocultamente, y delante de personas de confianza que no los manifiesten, y descubran, y por esso se juzga por dificultosa prouança, vt animaduertit Mascardo de probationibus conclus. 1023. num. 30. ex tradictis à Martino de Garatis consil. 16. num. 10. inter consilia matrimonialia, por correr en ellos la misma razon que en los adulterios, *quia secreto, & occulte committi soleant*, vt in cap. prætereā de testibus Farinacio, d. q. 62. num. 28. porque no es de presumir que pueda auer hombre tan necio, que sin licencia de su Magestad se atreua a casar en publico en el distrito donde gouierna, con tan conocido riesgo de perder la plaza, siendo lo mas verisimil hazerse secretamente, por conseruarse en el puesto.

18. Ac proinde, si entien muchos que para prueua del matrimonio clandestino no son menester testigos mayores de toda excepcion, porque la naturaleza misma dellos obliga a hazerse del modo que se puede: vt refert Farinac. d. quaest. 62. num. 106. Ferreto consil. 389. num. 22. lib. 2. vbi dicit. *quod in matrimonio denotè contracto testes in habiles sufficiunt*, & consil. 364. num. 14. dict. lib. 2.

19. Y por el configuiente, aunque los matrimonios ordinarios no sean de dificultosa prouança, lo son los que se hazen en la forma que se hizo este, afectando, y procurando el secreto para euitar las penas

nas de la ordenança, y assi aunque no se halle pro-  
uado plenamente suficit, que lo estè presuntiuamē-  
te, porque como no se trata principalmente de la  
prueba del matrimonio, sino insidentemente en or-  
den a priuar a don Pedro de la plaça (por auerle con-  
traido, o tratado) se contēta el derecho con menos  
prueba, vt tradit Salic. in l. quida. n. 3. ff. de proua-  
tionibus vers. *Secundo casu*, ibi: *Secundo casu quando  
deductum est incidentur propter aliud puta ad proba-  
tionem legitimitatis filiorum, tunc siue factum sit de re-  
centi, vel non sufficit probare predictas presumptiones.*

20 Puede replicar la otra parte, y dezir q̄ todas estas  
pudieron ser bastantes si estuieramos en los tiēpos  
en que hablan las dodrinas referidas ( que fue antes  
del Concilio Tridentino) en el qual para el matri-  
monio no era menester mas solemnidad que la in-  
teruencion del mutuo consentimiento de los con-  
trayentes, y como quiera que constasse del, o se pre-  
sumiēse se tenia por matrimonio verdadero, o pre-  
sunto, pero auiendo sobreuenido el Concilio (segū  
el qual no ay matrimonio, efetuandose con licen-  
cia del Ordinario, & coram Parrocho, & testibus,  
vt in cap. 1. session. 24. de reformatione matrimo-  
nij) cessaron ya los presump̄tos, y todas las presun-  
ciones con que se comprouauan, vt tradunt Meno-  
chio lib. 3. presuntione 1. num. 99. Sanchez de ma-  
trim. lib. 3. disputat. 40. n. 3. vbi plures cumulat:  
y assi no auiendo prueba de matrimonio verdadero  
no basta que aya presunciones del presunto, porque  
no se pue tener por tal, sed excluditur.

21 Con solo aduertir que si en el caso presente se  
tratara del valor deste matrimonio, como se tratò  
en el del cap. illud, fuera eficaz esta replica, porq̄ po-  
co importara prouar con presunciones el matrimo-  
nio, no estando celebrado con las solemnidades del  
santo

5  
santo Concilio de Trento, pero no tratandose de su  
valor, sino de la declaracion de la pena en que ha  
incurrido don Pedro, por auerse casado, o tratado  
de casarse con doña Clara antes de tener la licen-  
cia, o en credito della no se puede dezir que cessarō  
las presunciones que fueren eficaces para prueba  
de la presuncion deste matrimonio, o trato, porque  
estas en su fuerça se hā quedado, para poder el juez  
en virtud dellas inclinarse a presumir que el trato,  
y correspondencia que huuo entre don Pedro, y do-  
ña Clara no fue de amistad illicita, sino de matrimo-  
verdadero, o afecto marital, argumento text. in l.  
neque sine nuptijs, C. de nuptijs donde el faltar ca-  
pitulacion matrimonial no se tuuo por causa bas-  
tante para tener por insuficientes los demas indici-  
os del matrimonio, ibi: *Cum omiffa quoque scriptu-  
ra cetera nuptiarum indicia non sint irrita*, porque a-  
qui basta al Fisco no solo la existencia del matrimo-  
nio, sino el trato del, aunque no se huuiesse efetua-  
do, y assi las presunciones que no fueren bastantes  
para constituir, y calificar el matrimonio por ver-  
dadero, lo deuen ser para presumir el trato del, que  
este no le ha excluido la disposicion del santo  
Concilio de Trento.

22 Y quando todas las presunciones que quedan pō-  
deradas no fuesen eficaces para prueba de matri-  
monio verdadero, no puede negarse que lo son pa-  
ra confirmacion del concierto del casamiento, q̄  
es lo que basta para dar a don Pedro por incurso en  
la contrauencion de las cédulas, ex text. expresso in  
leg. si qui, C. ad leg. Iul. de adult. donde auiendo si-  
do vno acusado de adulterio, y auido contra el al-  
gunas presunciones (que se desvanecieron en fuer-  
ça de vna que tenia en su fauor, de ser pariente de  
la muger con quien se imputaua el delito) y assif-

trile la presuncion natural (de qua in leg. cum qui, C. de Episcopis, & Cleric. ibi: *In his enim nihil seui criminis existimari sedus naturale permittit*) y por esta causa absuelto de la instancia, se tuuo despues por prouado el delito del adulterio, por solo auerse ca- fado con la misma con quien auia sido indiciado del, ibi: *Hi si postmodum in nuptias suas, consortiumque conuenerint facinus illud, in quo fuerint accusati, manifesta fide, atque indicijs eidentibus publicabunt*, y los juzgò el Emperador por combietos, y confessos del delito, y mandò que los condenassen a muerte, como si huuieran sido aprehendidos en el acto mismo del adulterio, ibi: *Vnde si qui huiusmodi reperti fuerint, iustissimus in eosdem seuerissime vindicari, & veluti conuictum facinus confessumque puniri*, con quien con cuerda la ley 12. tit. 14. part. 3. ibi: *Otro si dezimos, q quando algun home fuesse acusado que fazia adulterio con alguna muger, y el para defenderse dixeste al juzgador que ella era su parienta tan cercana que non de- uia ningun home sospechar que fiziesse tal yerro con ella, estonce el juzgador seyendo aueriguado el parentesco e cuidando que dezia verdad lo quitasse de la acusaciõ, e despues de esso acaesciesse quel a touiesse por varragana, o se casasse con ella despues que muriessse su marido, por tal sospecha como esta dezimos que pueda ser dado juicio contra el, tambien como si fuesse prouado el adulterio a la sazõ que fue acusado, la qual està duplicada en la l. 11. tit. 17. p. 7.*

23 Y desta ley si qui, saca Saliceto por notable, quòd *de presenti presumitur in preteritum*, y que aunque la presuncion pueda ser contingente y capaz de poder ser, y no ser el acto que se presume, si resulta alguna justa causa para juzgar in preteritum ser cierto el que se pretende presumir, se ha de tener por cierto en fuerça del acto subsiguiente.

Y lo

6  
Y lo mismo notò Bald. ibidem num. 4. ibi: *Quaedam sunt qua in presenti, & in preterito habent necessariam conformitatem, & in istis, si constat de presenti, constat de preterito, vere & necessario.*

25 Como en el caso presente, en el qual dos años antes estauan ya acusados don Pedro y doña Clara de auer contraido mñtrimonio, y no estauan ab- fultos, ni condenados, casaronse despues, luego forçosamente queda prouado del acto subsiguiente auer sido cierto el trato antecedente del matri- monio.

26 Y esta no es presuncion de hombre, sino de ley, y fue mas dura su decisìon en su caso que en el nues- tro, porque en aquel no estaua prouado el adulte- rio al tiempo de la acusacion, porque si lo estuiera huuieranle condenado entonces, y no le huuie- ran absuelto de la instancia (como le absoluieron) vt patet ex ipso textu, ibi: *Et obtemptu proximitatis intentata depulerint*, vt notabit Salicetus ibidem, num. 6. vbi dixit, quòd *hic non fuit absolutus definitiue sed remansit indiscussa*, y despues porque se figuio el matrimonio se dio por prouado el adulterio, como si lo estuiera al tiempo de la primera acusacion, y en este ay las prueuas suficientes, que se hizieron el año de 38. en confirmacion del matrimonio, y falta la calidad de la absolucion, y de mas a mas ay a- uer sobreuenido el casamiento, con que se deue te- ner por prouado el trato antecedente al dicho ma- trimonio, y darle la misma pena por el, que se die- ra si el matrimonio estuiera prouado.

27 Y la respuesta que el contrario pretende dar a la ley si qui cum Saliceto ibidem num. 6. y con Grego- rio Lopez in dict. leg. 12. glos. 11. huuo por quito, no tiene que ver para el caso.

28 Porque lo que estos Autores llegan a dudar no

es

es si por el matrimonio subsiguiente dexa de probarse el adulterio antecedente, sino como se pueda boluer a tratar de la causa, estando ya vna vez absuelto el acusado.

29 Vt videre este per Salicetum, ibidem dict. num. 6. vers. *sed forte*, donde tentò a dezir que la absolucion del juez en el caso de aquella ley no fue simplemente, *sed causa adiecta, quia crimem in eo non praesumebatur, quia conuictus, & affinis mulieris*, y que casandose despues con ella se quitaua aquella presuncion, y se descubria que la causa que se expresó en la sentencia para absolverle fue falsa, y con esso quedaua viciada la dada, por auer sido de absolucion de la instancia, y no definitiva.

30 Et idem dixit noster Greg. Lopez glos. 11. donde es de notar que su duda no cayò sobre el caso primero (quando la absolucion fue en fuerza de auer se prouado el parentesco) sino en otro distinto de auer el juez maliciosamente dado por quito de la dicha acusacion al acusado, vt patet, ibi: *Esso mismo seria si el juzgador maliciosamente le diesse por quito de la acusacion que le faziam del adulterio*, y por esso dixò, ibidem en el versic. *aduertendum*, que fortassis puso la ley aduertidamente aquella palabra (*maliciosamente*) para dar a entender que si la absolucion no la hiziera el juez con malicia, sino creyendo que hazia justicia, no se pudiera boluer a tratar de seguir la instancia, etiam superueniente dicta presumptione.

31 Y finalmente reconoce el señor Gregorio Lopez lo contrario que Saliceto, y Baldo, *& cogitandum relinquit*, y en el versic. *ultimo, vel dic* afirma, *quòd siue absoluat definitiue sibe ab obseruatione iudicij procedat quod hic habetur.*

32 Con que se conoce que la respuesta que se pre-

ten-

7  
tendio dar a la dicha ley si qui adulterij, no lo es, y solo lo pudiera ser para en caso que don Pedro huiera sido absuelto de la primera acusacion, y en fuerza de la presuncion que resulta deste matrimonio, se tratarà de boluer al juizio, pero estando las primeras prouanças en su fuerza y vigor, y aquel juizio pendiète, y sobreuenido despues el matrimonio contraido por el dicho don Pedro, por ningun camino puede librase de la prueua que resulta del trato antecedente del casamiento, con el efecto del subsiguiente.

Y lo que la otra parte pretende inferir de la dicha ley si qui (scilicet) que fuera de su caso, en que el reo se defendio con el parentesco, y por el fue dado por libre) no influyera el matrimonio subsiguiente en los actos antecedentes, es contra lo literal de la dicha ley.

33 Como se conuenice de la misma ley 12. de la partida, donde en el versiculo, *esso mismo seria*, dize, *que deue proceder lo mismo en el caso que la absolucion no huuiesse sido en fuerza del parentesco, sino por auer querido el juez darle por libre maliciosamente*, porque si despues se casasse con la muger se auia de tener por prouado el adulterio, ergo, la fuerza del matrimonio subsiguiente fue la que causò la presuncion violenta de la prueua del adulterio antecedente, y essa misma deue obrar en el nuestro, para tener por prouado el trato antecedente del, sin que se pueda dezir que es extension de caso, a caso porque no lo es, y quando lo fuera corriendo la misma razon en el vno que en el otro, se deuia admitir vt post Iasonem in l. cum de in rem verso num. 7. ff. de vsuris agnoscit Menoch. lib. 1. praesumpt. 57. num. 1.

34 Y el auer añadido la ley que el reo se defendia con el parentesco, fue casual, porque aunque se defendiera con otra qualquier excepcion (que hizie-

D ra

ra dudosa la acusacion) o en fuerça de no auer con-  
tra el prouança bastante, ni presunciones del adul-  
terio, fuera abuelto de la instancia, si despues se ca-  
sara con la misma persona, se tuuiera por proua-  
do.

35 Y el caso que figura la otra parte para conuen-  
cimiento de lo que imagina, ni lo apoya, ni funda,  
ni haze mas que responder a vna duda con otra ma-  
yor, trayendo para su comprouacion el cap. 1. de  
eo qui duxit in matrimonium quam polluerat per  
adulterium, no siendo concerniente para el caso,  
porque la muger en el era soltera, y el casado era so-  
lo el varon, en quien el adulterio no era punible, y  
así quando se casasse despues con ella no era neces-  
sario induzir del casamiento posterior prouea de la  
torpeza antecedente, no siendo respeto della adul-  
terio, y por el configuiente no podia auer auido cō-  
tra ella acusacion, supuesto que no era casada, y así  
si la figuracion del caso que haze la parte contraria  
ni es dable, ni admisible.

36 Y la segunda respuesta que tambien se pretendio  
dar (scilicet) que lo mas que se pudiera inferir del  
casamiento posterior, era la copula antecedente, y  
quando se presumiera esta no era punible, ex l. fin.  
ff. de concubinis, & ex l. 2. tit. 14. part. 4. porque se-  
gun la opinion del señor Iuan de Solorçano lib. 4.  
cap. 4. num. 65. no merece pena ordinaria el que  
por salir de pecado se casa con su dama, es de me-  
nos momento?

37 Tum, porque el Fisco no necessita desta presun-  
cion para en prouea de la copula antecedente (que  
esta bastantemente está prouada con los testigos  
del preñado, y del parto, y demas particularidades  
de auerlos visto a solas, y salir a deshoras de la no-  
che) sino del tratado del matrimonio, y este no se  
prue-

prueua mal con la con la copula matrimonial sub-  
siguiente, ex cap. is qui fidem desponsalibus, por-  
que en su caso la copula subsiguiente hizo matri-  
monio verdadero, lo que antes auia sido solo pro-  
mesa, y esponsales, por tenerse esta por presuncion  
iuris, & de iure (como tambien lo fue la de la ley si  
qui, C. ad leg. Julian. de adulter.) vt animaduertid  
Fulvio Pacian. de probation. lib. 1. cap. 11. num. 28  
post Anton. de Butrio in dict. cap. is qui fidem co-  
lumna 2. vers. & hic aduerte, & alios plurimos.

38 Et tum, que aqui no se trata de quitar la plaça a  
don Pedro por la amistad antecedente) que essa aun-  
que fuese delito no era de priuacion) sino por la pre-  
suncion que resulta de que auiendo auido desde el  
año de treinta y ocho tantas circunståcias de amis-  
tad, y correspondencia, se podia presumir por ellas  
que desde su principio auian ido siempre con con-  
cepto de auerse de casar, porque entre personas de  
tanta calidad es menos dañoso presumir que doña  
Clara se rindio en fuerça del matrimonio (que tra-  
taron antes) que por otros fines menos licitos, por-  
que la ley siempre presume lo menos malo, vt nota  
uit Bald. in l. qui quinquæ num. 27. C. de seruis fugi-  
tiuis, donde para escusar de vn delito se presumio  
antes auer auido entre el acusado, y la rea, vn matri-  
monio clandestino, que no vn adulterio, a quien re-  
fiere, y sigue Menoch. lib. 5. præsumption. 2. num.  
25. Y así aqui menos malo es presumir el trato del  
matrimonio que no la amistad ilicita, por ser inue-  
rísimo lo contrario, porque vna madre como doña  
Maria de Silua no auia de querer, ni permitir que su  
hija tuuiese amistad con don Pedro, siendo perso-  
na, igual, y que le estaua tambien casarse con ella;  
y en esta duda antes se ha de estar a la presuncion  
del matrimonio que a la de la amistad ilicita, vt  
ani-



animaduertit Saliceto in dict. l. quidam num. 2.  
 vers. nec parentes, ff. de probationibus, ibi: Nec paren-  
 tes, ut plurimum patienter tolerant, quod ipsorum con-  
 sanguinea habitet saltem con suo pari, vel inferiori, ne  
 meretrix censeatur, ideo fortior est presumpcio pro eo, qui  
 matrimonialiter dicitur tenuisse mulierem, ut verum di-  
 cat, ideo quasi possessio pro eo est sufficiens probatio.

39 Y aunq̄ Inocencio in cap. ex parte de restitut. spo-  
 liatorum dixerit, quod nullus actus est deputatus ma-  
 trimonio, qui non aequè bene competat adulterio, y Pau-  
 lo Emilio Verallo, decis. 210. part. 2. sea de opiniõ  
 que las presunciones inductiuas de matrimonio pro-  
 cedan en caso de duda, y no quando se dà principio  
 vicioso de amistad illicita (porque entonces se presu-  
 me que aquellas demostraciones miran mas a con-  
 tinuacion de aquel principio illicito, que a confir-  
 macion de matrimonio, ex traditis à Menoch. lib.  
 3. dict. presunt. 1. nu. 34. Ioan. Francisc. Ponte conf.  
 3. num. 90. vol. 2.) no por esso en este caso se han de  
 tener estas presunciones por insuficientes, por po-  
 derse aplicar tanto a amistad illicita, como a matri-  
 monio, porque este concepto pudiera correr en ca-  
 so de estar prouada la amistad illicita por la otra par-  
 te, como lo estaua en el caso del consejo de Iuan  
 Francisc. Ponte, ut ipse considerat num. 101. pero  
 no lo estando, y haziendo por la parte del Fisco la  
 prouança que ay de que esta correspondencia, y es-  
 trechez era en fuerça del matrimonio contraido,  
 o tratado, es fuera de camino querer imputar estas  
 presunciones, antes amistad illicita que matrimo-  
 nio.

40 Tum etiam, que la alegacion del señor don Iuã  
 de Solorçano, y los lugares que refiere, o son de di-  
 ferente impressiõ los que la otra parte ha visto, o  
 no contienn, ni prueuan lo que pretende prouar.

Por.

9

41 Porque el Iurifconsulto en la ley fin. ff. de con-  
 cubinis, solo decide, concubinam ex ea prouincia in  
 qua quis aliquid administrat, habere potest, con quien  
 concuerda la ley 2. tit. 14. part. 4. ibi: E podria reci-  
 bir varragana, si non huiusse muger legitima.

42 Y lo mismo dize Ludouico Romano singulari,  
 487. quod ius civile prohibet officialem matrimonium in  
 prouincia sibi comissa contrahere, leg. 1. C. si Rector pro-  
 uincia, sed an possit retinere concubinam ex ea ciuitate  
 quam rexit, videtur, quod non, quia eadem est ratio pro-  
 hibitionis, ut in leg. ite legato §. parui, ff. de l. 3. l. Masu-  
 rius, ff. de verborum significacione, casus est in leg. fin. ff.  
 de concubinis quem nota.

43 Y Paris de Puteo de sindicatu in §. adulterium  
 num. 8. & 11. no dize mas que Ludouico Roma-  
 no.

44 Y el señor Solorçano dize, que esta cedula co-  
 mo penal no puede estenderse a diferente caso de  
 en el que habla, aunque concurra la misma, o ma-  
 yor razon, y para esto se vale de la dicha ley final,  
 ff. de concubinis, que dize que la llama notable: Ro-  
 mano en el singular referido, donde tuuo que la pro-  
 hibicion de casarse el ministro dentro de la prouin-  
 cia no se estiende al que tiene varragana.

45 Y no se percibe el color con que se ha podido a-  
 legar semejante conclusiõ, no auiendo ningun Au-  
 tor que la aya dicho, como la parte contraria la ha  
 entendido, sino es que el motiuo deste error aya na-  
 cido de pensar que es lo mismo ducere concubinam,  
 que ducere uxorem, siendo tan diferente frasis la vna  
 de la otra.

46 Ceterum, quando del matrimonio subsiguien-  
 te, contraido entre don Redro, y la dicha doña Cla-  
 ra, no se sacasse mas presuncion que la que la parte  
 contraria no se atreue a negar (que es la copula ante

E

te

recedente) de que resultò tener hijos antes de efectuar el dicho matrimonio, resulta otra presuncion legal, que deve hazer irrefragable la determinaciõ deste pleito, videlicet, que con auerse llegado don Pedro, y doña Clara a casarse, y legitimado con el subsiguiente matrimonio. los hijos que antes del auian nacido dieron a entender, que el trato, mediante el qual se concibieron, fue con afecto de marido, y muger, ex textu expresso, & decisiuo in l. cum quis circa medium, C. de naturalibus liberis, donde hablando de la competencia entre los hijos legitimados por el subsiguiente matrimonio, cõ los que nacieron despues de contraido: y resoluiendo que han de suceder igualmente (porque los segundos q̄ nacieron despues de contraido el matrimonio de uieron a los primeros, que nacieron fuera del, el auer llegado los padres a efectuarle) resoluió el Emperador que tan afecto marital huuo para los primeros, como para los segundos, en fuerça de la presuncion natural que resulta de que el que se casò despues con la muger soltera, que antes auia conocido, siempre fue visto tratarle con animo y afecto de casarse con ella, ibi: *Neque enim verisimile est eum qui postea, vel donationem, vel dotem conscripserit, ab initio talem affectionem circa mulierem nõ habuisse, qui eam dignam esse uxoris nomine faciebat, vt considerat Andreas Alciatus de verb. signifi, num. 12. vers. quid si per subsequens, & num. 13. ibi: Aut enim loquimur in naturali, qui per matrimonium subsequens legitimatus sit, & verius est non deficere conditionem, quia lex presumat legitime natum, ex actu enim subsequuto presumitur, usque a principio affectu maritali concubinam cognitam lege cum quis, vers. neque enim, C. de natural. liberis, quæ presumptio veritate inicitur. l. ult. ff. de probation, & in hoc distat a fictione, quod ea aduersus veritatem est.*  
leg.

leg. filio quem pater ff. de liberis, & postb. a quien refiere, y sigue Jacob. Menochio conf. 227. ex num. 22. vbi num. 28. vol. 3. (auiendo referido las palabras de Andres Alciato) pone vnas que sacan fuera de esta duda el caso deste pleito, ibi: *Qui quidem aperte concludet in dispositione, vel hominis, vel legis, quæ benigne, & ad alicuius fauorem est interpretanda legitimum per subsequens matrimonium censeri legitime natum ob eam presumptionem, quæ lex fingit, quod tempore procreationis parentes ipsi matrimonium contraxerint,* y despues dellos dize lo mismo el Doctor don Pedro Diaz Noguero, alleg. 24. n. 17.

47 Ac proinde, si la ley presume por la decision del capitulo tanta qui filij sint legitimi, que los hijos ante nacidos nacieron constante matrimonio, por presumirse desde entonces que los padres contraxeron verdaderamente con el afecto marital, con que se començaron a conocer y tratar. Con quãto menos violencia se puede presumir en el caso presente? atendidas las circunstancias que aqui concurrieron, que desde su principio tuuo matrimonio entre don Pedro, y doña Clara, o por lo menos trato, y concierto del que despues contraxeron, que no descubrieron en la apariencia, hasta que obtuieron la dicha licencia; por no ponerse al riesgo (que no pudieron euitar) con el hecho y publicidad de tantas circunstancias que concluyen el matrimonio presunto, o verdadero.

48 Y la calidad de la dicha doña Clara excluye totalmente la presuncion de amistad illicita que don Pedro quiere dar a entender huuo entre los dos para huir la pena de la ley, porque aunque de derecho ciuil era permitido el concubinato entre personas solteras, procedia solo con mugeres libres ordinarias, y no con las nobles, y principales, porque  
sup  
era

era tan ageno de la presuncion de la ley imaginat que vna muger principal se podia sugetar a ser cō cubina de nadie, que para ser tenida por tal era menester que el q̄ trataba con ella publicamēte lo testificasse, porq̄ de no hazerlo assi le obligauā, o a tenerla por muger propia, o en caso de rehusarlo a de clararle por inculto en penā de estupro (que era el que se cometia con las nobles) vt patet ex leg. 3. ff. de concubinis, ibi: *Alioquin si honesta vita, & ingenuam mulierem in concubinatum habere maluerit, sine testatione (hoc manifestum faciente) non conceditur, sed necesse est ei, vel uxorem eam habere, vel hoc recusantem, stuprum cum ea committere.*

49 Vnde queda conuencido que entre personas de la calidad de la dicha doña Maria, y del puesto del dicho don Pedro no deuerse presumir que el trato, y correspondencia que tuieron fue por a mitad illicita, sino por el matrimonio contraido, o por el que trataron contraer quando llegasse la licencia.

50 Y todo lo que la otra parte pondera en ordē a procurar responder a este fundamento que tanta fuerza hizo a la vista del pleito, no es respuesta, sino procurar huir la fuerza de la razon con subterfugios inutiles, y aplicacion de conclusiones, que no vienen queriendo constituir diferencia entre los actos favorables, y odiosos, siendo assi que para lo criminal assiste la presuncion que haze la ley en la decision de la ley si qui, y para el concepto del animo, y del trato del casamiento, la que resulta de la ley eum quis, que como natural haze verisimil, y verdadero el concepto que huuo entre los dos desde su principio.

51 - Y sino estuieran casados los dos desde entonces como puede caber en consideracion humana?

que

que auendose despachado en esta Corte la cedula de la licencia en 26. de Junio del año de 40. y auiendo sido necesario para llegar a Chile todo el tiempo que huuo desde Junio de 40. hasta Mayo, del año de 41. se efetuasse luego vn casamiento tan velozmente, que apenas acabò de llegar quando le contraxeron, y auiendo sido en vna Prouincia (donde por el puesto, y por sus obligaciones auia de ser vn Oydor tan respetado a quien nadie se auia de atreuer a hazer oposicion, pudiendo esperar a q̄ se hiziesen las amonestaciones, o a q̄ el Obispo dispensasse en ellas) le hiziesse contra el interdicto de la Iglesia, sin esperar a la dicha licencia, y endose el Oydor de hecho, y lleuado en su coche a doña Clara, entradose en casa del Obispo, casandose en su presencia, sin esperar otras ceremonias, el concurso de los parientes, ni las demas circunstancias que suelen concurrir en matrimonios de gente tan principal, y de tanto puesto.

52 Y este deussado modo, y el riesgo a que se puso el Oydor, de q̄ el Obispo le condenasse en 400. pesos (como le condenò por lo illicito de auer contraido el dicho matrimonio) descubre auer sido la causa de la precipitacion el temor de que cō las diligencias que hazia el Obispo (sobre aueriguar si auia sido cierto el matrimonio, de que auia tanta publicidad, y notoriedad en aquel Reyno) no se descubriessse con las amonestaciones, y cō esso le denegasse la licencia, porque no se reiterasse el Sacramento vna vez cōtraido, y fuesse preciso vsar del contrato antiguo, con que se auia incurrido en la contrauencion de la ley, y todo esto dà a entender la mayor fraude que huuo, y se les pueden aplicar las palabras de la ley ita fidei, ff. de iure fisci que dixo el Iurisconsulto en otro caso en que se

F

pro-

11  
procuro paliar otra acciō cautelosamente hecha,  
ibi: *Imò in priori specie maiorem fraudem excogitasse  
videtur, qui non tantum legem circumuenire voluit,  
sed etiam interpretationem legis.*

53 Y se cōuence mas, si se atiende que desde el mes  
de Abril del año de 41. se auia hecho pedimiento  
en el Audiencia de Chile, por don Antonio Fernã  
dez de Heredia, Fiscal della, para que doña Maria  
de Silua exhibiesse la cedula que tenia para poder  
casar su hija con don Pedro que auia exhibido en  
en el Audiencia, donde se le auia mandado por au-  
to que no hiziesse nouedad y pendiente este juicio  
(y dado traslado de la cedula Real al Fiscal q̄ ins-  
taua, en que se recogiesse, y no vsasse della) porq̄  
antes estaua casado don Pedro con doña Clara (y  
doña Maria en que se le boluiesse) de hecho se hi-  
zo el matrimonio en 4. de Mayo ante el Obispo  
con la prisa que se ha ponderado, y eo ipso, que se  
casò en aquella forma cometio delito en efetuar-  
le en ella: *nam pendencia litis fecit illicitū, quod aliàs  
erat licitum*, Lanceloto de attentatis, 2. part. cap. 4.  
*de attentatis lite pendente*, ampliacione 1. ex num. 2.  
donde pone el exemplo en el señor del directo do-  
minio que propria autoritate, podia expeler al em-  
phiteuta por no pagar el canõ, y resuelue, que si a-  
cudio al juez para q̄ le echasse, no puede despues  
hazerlo de su propia autoridad, vt resoluit Iason in  
l. 2. C. de iure emph. num. 114. ibi: *Potest dominus in  
certis casibus emphiteutam propria autoritate expelle-  
re, & tamen, si pro expelendo emphiteuta iudicem adiuue-  
rit, & coram eo illum pro expulsionem conuenerit, nõ po-  
terit ulterius litependente uti facultate illa ingredien-  
di rem propria autoritate, quia via, quam eligit sibi  
pateat*, y pone el mismo autor otros exēplos muy  
concerniētes al caso y Bald. in l. 2. numer. 34. C. de  
ser-

12  
seruitutibus, & aqua, pone otro entre el que con-  
cedio el precario, y el que le recibio, y dize que  
si lo niega en juicio, no le puede echar el señor,  
*quia ex quo actor eligit viam iudicij, videtur meticulo-  
sus, & ad viam facti redire non potest.* Dando por ra-  
zon, *ne iudicium inchoatum sit ludibrio, & sit in po-  
testate vnus iudicium euertere*, a quien refiere, y si-  
gue don Iuan Francisco del Castillo decis. 91. nu.  
19. lib. 1. que es lo que aqui passò, porque con exe-  
cutar doña Maria el casamiento de su hija con dõ  
Pedro dexò frustrado el pleito q̄ estaua pendiente  
con el Fiscal sobre la retencion de la licencia.

54 Y aunque la audiencia no pudiesse impedir el  
matrimonio (porque a cada vno le es licito el con-  
traerle, vt in cap. Gemma de spõsalibus) pero no  
por esse dexò don Pedro de cometer delito en efe-  
ctuarle en menosprecio de lo mandado por el Au-  
diencia, vt in cap. 1. de matrimonio contracto cõ-  
tra interdictum Ecclesiæ, ibi: *Ne mandatum tuum  
cõtemptiue videatur, & impossit a sibi de tanto excessu  
penitentia condigna*, vt cõsiderauit Lancelotus di-  
cta ampliacione 1. num. 17. & 18. donde auiendo  
puestto por limitacion de su ampliacion, que en los  
matrimonios no ay atentados, porque *litependen-  
te super primo potest contra hi secundum*, lo entiende  
*quoad valorem matrimonij, ne reuocetur ex eo, quia  
fuit factum litependente.* Pero afirma, que merece pe-  
na extraordinaria por auerle hecho en menospre-  
cio de la autoridad del juez.

55 Ac proinde, auiendole aqui contrahido don Pe-  
dro en contrauencion de lo mandado por el Au-  
diencia, y dudoso de su estado, no se puede execu-  
tar de la pena de la priuacion de la plaça, porque  
en duda mientras pendia el pleito sobre el vso de  
la cedula, y sobre la licencia que el Obispo auia de  
darle

darle para casarse, de uio abstenerse de contraerle como lo considerò el texto in l. adoptiuus in fin. §. Principij, ff. de ritu nupt. *sed in re dubia certius*, & *modestius est huiusmodi nuptijs abstinere*, prout hæc omnia considerat D. Ioan Francisco del Castillo de-  
cis. 95. cum seqq. lib. 1.

56 Neque obstabit, si se dixere, que aunquando estu uiera prouado lo que no està (scilicet) el efeto, y cõsumacion antecedente del matrimonio, no por el so se podia condenar en pena alguna, respeto de la licencia posterior que huuo para poder sin ocurrir en pena casarse vna hija de doña Maria de Silua con vn Oydor de aquella Audiencia, porque aunque posteriormente dada se retrotrahe a cõfirmar el matrimonio hecho, ex leg. si iã facta, ff. de cõd. & demonst. leg. si quis filio exheredato, §. irritum ueris *Qua ratione*, ff. de iniusto rupto, Alexandro cõfil. 146. *in causa*, & *lite*, num. 3. vol. 5. vbi dicit, *quod mandatum ad matrimonium contrahendum, extenditur ad ratificandum iã contractum*. Porque se responde.

57 Lo vno, que esta replica es totalmente contraria a la cedula Real, porque en ella solo se permiten los casamientos que se hizieren, en virtud de las dichas licencias, y no los antecedente mête hechos, antes castiga los hechos, o tratados en confiança de la dicha licencia (que se esperaua obtener) vt patet ex verbis relatis supra à num. 5. disponiendo ser nula, como obtenida con falsa, y siniestra relacion (que es lo que sobre la ley 1. C. si nuptiæ rescripto petantur, dixo Baldo ibidem, numer. 1. *quia quod prohibetur impetrari eius non tenet concessum*), y por esso en esta misma ley 1. la licencia del Principe no fue bastante a confirmar el matrimonio en que auia faltado el consentimiento de la

13  
la contrayente (que se supuso en la relacion que se hizo al Principe, auer interuenido) y no le bastò la licencia para escusarle de la pena que auia incurrido en auer contrahido contra la prohibicion de la ley, ibi: *Nec vnquam postulat indulgentia annotationis uel indulto, efficacem se uenia effectum meruisse*: porq̃ como el mismo Baldo reconocio ibidem, vino a ser obreptitio el rescripto: *Si defectus, super quibus est dispensatus, non sunt expressi ab impetrante*, como aqui no se expressaron los que huuo, quando doña Maria de Silua pidio la licencia que obtuuo.

58 Lo otro, que aunque la cedula hablara simpliciter, permitiendo los casamientos, que se hiziesen en virtud de licencia de su Magestad, adhuc tamen no se estenderia a confirmar el matrimonio hecho, vt in l. 3. tit. 7. lib. 5. Recop. que hablando en las facultades Reales para hazer mayorazgo, dize que deuen preceder, y no se estienden a confirmar los antes hechos, ibi: *Demanera que aunque el Rey de licencia para fazer mayorazgo, por virtud de la tal licencia no se confirme el mayorazgo que de antes estuuiere fecho; & per eam agnoscit Dom. Molin. de primog. lib. 2. cap. 4. ex num. 7. & lib. 4. cap. 5. ex nu. 33. vbi resoluit: Quod uerius est, facultatem concessam ab alienanda, uel hypothecanda bona maioratus, non extendi ad alienationem, seu hypothecam antea factam*, Paulo Emilio Verallo decif. 258. par. 3. vbi *Testandi facultas concessa Cardinali, ad effectum disponendi de rebus acquisitis de fructibus Ecclesiasticis, non validat testamentum antea factum, quia dicta facultas respicit actum faciendum*, Hieron. Gonçal. super regul. 8. Cancellariæ, glos. 47. nu. 48. & 49. vbi refert decisionem Caputaquens. decif. 258. lib. 1. par. 3. per quam fuit resolutum, *Esse nullum testamentum unius Cardinalis ante licentiam conditum, nec validatum fuisse per licentiam subsequutam*. G VI

59 Vltimò, que para poderse estender al matrimonio antecedentemente hecho, era menester que especialmente se expressara en la licencia, vt patet ex dict. l. 3. tit. 7. ibi: *Saluo si en la tal licencia se dixesse que aprouaua el mayorazgo que estava hecho*, Marin. Freccia de feud. lib. 2. q. 11. per totam, donde dize, que el Principe que dio la facultad para enagenar el feudo no fue visto darla para confirmar el enagenado: *Quia poruit sibi illud esse gratum, & aliud non*, à quien refiere, y sigue Pedro Surd. conf. 351. num. 5. & 6. Y en el num. 47. reconociendo la fuerça desta respuesta, afirma, que por ningun caso se estiende la licencia de enagenar a la enagenacion antes hecha, quando por la enagenacion se incurriò en la pena de la priuacion del feudo. Porque entonces no es visto remitirla el Principe, sino es que expressamente huuiesse sido sabidor de la contrauencion, ex traditis à Paulo de Castro in dict. l. si quis filio exheredato, §. irritum.

60 Y esta es resolucion ajustada a nuestro caso, en el qual su Magestad no supo quando dio la licencia. q̄ doña Clara estuuiesse casada con don Pedro, ni el concierto hecho: porque si lo supiera, nullo modo la concediera, ni remitiera la pena en que auia incurrido don Pedro por el trato, y por el conseqüente no se puede estender la que en este caso obtuuo D. Maria de Silua a confirmar el antecedentemente hecho, vt considerauit Alex. d. conf. 146. nu. 8. vers. *Tamen, vbi dicit: Secus si ignotabat, quia non est verisimile, quòd si sciisset pœnam iam commissam, remisisset, quia facilius quis remitteret pœnam committendam, quàm iam commissam.*

61 Nec minus obstauit, si se dixere, que todo quanto se dize por parte del Fisco, no llega mas que a ser vna presuncion, de que se tratò el casamiento, y que en

14  
en fuerça dellas, no puede auer condenacion de pena ordinaria, ex l. absentem, ff. de poenis, ibi: *Sed nec de suspicionibus debere aliquem damnari Diuus Trajanus ad si duo se uero rescripsit*. Porque se responde.

2 Que la presuncion del trato, y efecto deste matrimonio antecedente, que resulta del subseqüente, es jurídica, y ajustada à la ley que reconocen todos, e puede auer condenacion de pena ordinaria por solo ella, como si huuiera prouaçion plena, vt videre est per Menochium lib. 1. præsumpt. 97. nu. 1. & 2. dõde disputando, *an ex præsumptionibus, & coniecturatis probationibus pœna ordinaria possit à iudice imponi*, la diuiden en casos, y en el primero, hablando en terminos de la ley, si qui adulteri, dicit: *Quod illa sufficit ad condemnationem pœnae ordinariæ, quia habet vim plenæ probationis*, & lib. 5. præsumpt. 41. num. 7. & 8. & conf. 31. num. 24. plura Farinac. de delictis carnis, quæst. 136. tit. 16. nu. 21.

3 Et patet expressè ex dict. 12. tit. 14. part. 3. En la qual, auendose puesto por regla (que todo genero de delito, se ha de prouar abiertamente por testigos, ò por cartas, y no por sospechas tan solamente, por ser cosa derecha, que el pleyto que es mouido contra la persona del hombre, ò contra su fama, que sea prouado, è aueriguado por prueuas claras, como la luz, en que no venga ninguna duda: y que por esso hallaron los Sabios antiguos, y dixeron que mas santa cosa era, quitar al hombre culpado, contra quien no puede fallar el juzgador prueua cierta, e manifesta, quedar juicio contra el que es sin culpa, maguer hallassen por señales alguna sospecha contra èl) facan por fallencia dos casos, en que por sospechas se puede condenar en pena ordinaria, que el vno dellos es el que por la parte del Fisco se alega por decisiuo del caso deste pleyto, en el versic. *Otro si dezimos*: y asì, auiendo en este caso

so la presumpcion tan fuerte que ay del trato del dicho matrimonio, y deuiendo auerse impuesto pena ordinaria de priuacion de la Placa, y restitution de los salarios: y contentandose el Consejo con solo condenarle en dos mil ducados, y lo acordado, ha recibido graue perjuizio la causa publica, en no auer executado la pena legal, para que con esta demonstracion se abstengan otros de delinquir; y si no se mandasse executar assi, quedaria desestimada la prouision destas cédulas, y resultaria lo que considerò Giurba conf. 12. num. 18. *Quòd eueniente casu, nisi exequatur, ab omnibus irrideretur, etenim si imposita pœna nō repeteretur, quomodo ea que ad terrorem proponuntur, terrere possent? Imò audacior Reus in peccato quotidie factus, omnia nimia indulgentia sibi licere putaret.* Por lo qual se espéra, que ha de auer enmienda de la sentencia con aumento à toda la legal, supuesto, que en el caso de la dicha ley se echò enteramente la pena del adulterio, por auer juzgado por conuicto, y confieso, al que contra si no tenia mas que la fuerça desta presumpcion. *Salua in omnibus.*

*El Licenc. D. Geronimo  
de Camargo.*